

Doctora
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ 6ª ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
Manizales

Ref.: Radicado: 2013-502, Proceso Ejecutivo.
Ejecutante: MARIANO CARDONA RAMIREZ, C.C. 10.228.332
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Asunto: Recurso de Reposición auto que libra mandamiento de pago Ejecutivo.

MARTHA ELENA HINCAPIE PIÑERES, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.324.867 expedida en Manizales, abogada inscrita con Tarjeta Profesional N°. 31.007 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, representada para estos efectos por el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica.

Mediante Escritura N°. 0249 del 24 de enero de 2020, otorgada en la Notaría 73 del círculo de Bogotá la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por el doctor CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, revocó y dejó sin efecto legal alguno el poder conferido al doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, mediante Escritura N°. 722 del 17 de junio de 2015 otorgada en la Notaría Décima (10) del círculo de Bogotá.

En dicha escritura se “aclara que los actos proferidos por el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, así como los poderes generales y especiales por el otorgados en su calidad de Director Jurídico de la UGPP a los abogados encargados de la defensa judicial y extrajudicial de la entidad son ratificados por medio del presente instrumento público y por ende se entienden vigentes hasta tanto no sean específica y expresamente revocados”

De igual manera en calidad de Representante Legal, judicial y extrajudicial de la UGPP confiere “poder general, amplio y suficiente al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica para que represente al poderdante en cualquier corporación, entidad, funcionario o empleador de la rama ejecutiva y sus órganos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control)”

Este poder fue inicialmente conferido por la Doctora Alejandra Ignacia Avella mediante la escritura pública N° 2866 del 04 de abril de 2014, ratificado mediante la escritura pública N° 5414 del 29 de mayo de 2015, poder general revocando a la Doctora Alejandra Ignacia Avella mediante escritura pública N° 0875 del 14 de julio de 2015 y la escritura pública N° 2425 del 20 de junio de 2013 mediante la cual se le otorga poder general al Doctor Carlos Eduardo Umaña Lizarazo.

En término oportuno procedo a interponer Recurso de Reposición contra el auto que libra mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva incoada por el señor MARIANO CARDONA RAMIREZ, en los siguientes términos.

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Este Recurso lo sustento de acuerdo con las siguientes excepciones, los cuales me permito exponer de la siguiente manera:

1. CARENCIA DE OBJETO PARA DEMANDAR

Hacemos consistir esta excepción en el entendido de que mi representada, por medio de la Resolución No. RDP 37550 del 5 de octubre de 2016, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS el 6 de abril de 2015, y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez a favor del señor CARDONA RAMIREZ MARIANO, en cuantía de \$2.456.846 efectiva a partir del 1 de octubre de 2009, en los siguientes términos:

(...)

Que mediante apoderado, el señor CARDONA RAMIREZ MARIANO ya identificado, radico el 19 de julio de 2016 bajo el No. 201650052332032 solicitud de cumplimiento a fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MANIZALES de fecha 28 de agosto de 2014, con la modificación de dicho fallo de fecha 25 de septiembre de 2014 y el fallo proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS de fecha 06 de abril de 2015.

Que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el 16 de septiembre de 2013.

Que en virtud de lo anterior se proceder a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MANIZALES en fallo de fecha 28 de agosto de 2014, ordeno:

() En el presente caso no hay lugar a declarar la prescripción trienal de mesadas pensionales, ya que la Resolución 19984 del 01 de junio de 2009, la cual reconoce la pensión de jubilación al demandante, fue notificada el 08 de julio de 2009 (fl. 21, C.I) y la petición de reliquidación fue radicada en la entidad el dos de diciembre de 2011, solicitud con la cual se interrumpió el término de prescripción de que trata el artículo transcrito.

Así, encontrándose demostrado el derecho de la parte actora a la reliquidación pensional en el monto e inclusión de los factores salariales señalados, se ordenará a la entidad demandada reliquidar y pagar las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por el accionante como pensión de jubilación y lo que le corresponde al liquidarse su pensión con base en lo aquí ordenado.

Dichas sumas serán canceladas de acuerdo con lo antes expresado y hasta que se haga efectiva la reliquidación, en los términos fijados por el artículo 187 del CPACA, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$

En donde R se determina multiplicando el valor histórico RH que es lo dejado de pagar a la pensionada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, y vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, esto es, a partir 22 de octubre de 2008 (fl 19, C.I).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

COSTAS

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley 1437/11 y el artículo-365 del C.G.P., se condena en costas a cargo de la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al citado CPC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de panizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO: DECLARASE la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 000930 del 09 de abril de 2012 y la nulidad de las Resoluciones RDP 004193 del 22 de junio de 2012 y RDP No. 2732 del 22 de octubre de 2012, expedidas por la UGPP por medio de las cuales negó la reliquidación de la pensión de jubilación al señor MARIANO CARDONA RAMÍREZ.

SEGUNDO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la UGPP, reliquidar y pagar los ajustes económicos de la pensión de jubilación que devenga el señor MARIANO CARDONA RAMÍREZ, identificado con C de C N 10.228.332 con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2008, fecha en que se reconoce con efectos fiscales la pensión, tomando en cuenta el promedio de lo devengado en el último año en que adquirió el status de pensionado, incluyendo los siguientes factores: además de la asignación básica y de la bonificación de servicios prestados, 20% coordinador, viáticos, prima de vacaciones, bonificación de recreación, bonificación de junio, bonificación de diciembre.

El pago que debe hacerse al demandante, corresponderá a las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por la pensión y lo que le correspondía al liquidarse con base en lo aquí ordenado.

Si sobre los factores salariales en mención no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

Las sumas que resulten a favor del demandante, deberán indexarse conforme al artículo 187 del CPACA, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor para lo cual la UGPP tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

TERCERO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 189 del CPACA. Así mismo, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 192 del CPACA.

CUARTO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada con fundamento en el artículo 188 de la Ley 1437/11 y el artículo 365 del C.G.P, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al citado CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEPTIMO: EXPIDANSE a costa de la parte interesada las copias auténticas que sean solicitadas, con las constancias secretariales requeridas, con observancia de los parámetros legales (artículo 114 del C.G.P.)

OCTAVO: NOTIFÍQUESE al procurador judicial que actúa ante este despacho
().

Que mediante providencia del 25 de septiembre de 2014 el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MANIZALES, aclaró la sentencia del 28 de agosto de 2014 en los siguientes términos:

() RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia 12/2013 proferida por este Despacho el 28 de agosto del presente año.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la UGPP, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar y pagar los ajustes económicos de la pensión de jubilación que devenga el señor MARIANO CARDONA RAMÍREZ, identificado con CC 10.228.332 con efectos fiscales a partir del 01 de octubre de 2009, fecha en que se reconoce con efectos fiscales la pensión, tomando en cuenta el promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, incluyendo los siguientes factores: además de la asignación básica y de la bonificación por servicios prestados, 20% coordinador, viáticos, prima de vacaciones, bonificación de recreación, bonificación de junio, bonificación de diciembre.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese el trámite regular del proceso, previas las anotaciones en el programa informático Justicia Siglo XXI ().

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en fallo de fecha 06 de abril de 2015, ordeno:

() FALLA

REVÓCASE PARCIALMENTE la sentencia del veintiocho (28) de agosto dos mil catorce (2014) y aclarada mediante providencia del veinticinco (25) de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado 1o Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Manizales en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter LABORAL promovido por el señor MARIANO CARDONA RAMÍREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, tanto en cuanto ordenó tener en cuenta la bonificación de recreación devengada por el actor en el último año de servicios para la liquidación de su pensión de jubilación. En su lugar, NIÉGASE la pretensión de inclusión de ese rubro como ingreso base de liquidación de esa prestación vitalicia.

MODIFÍCASE la sentencia en mención en el entendido que la UGPP, al realizar el reajuste pensional, efectúe el descuento de los aportes sobre los factores salariales a incluir en la pensión de jubilación del demandante respecto a los cuales no se hizo deducción alguna, los que asumirá el pensionado en la proporción de ley.

CONFÍRMASE en lo demás el fallo recurrido.

SIN COSTAS ().

Que obra constancia secretarial de fecha 04 de junio de 2015 expedida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MANIZALES, donde se informa que las copias del fallo son primeras copias que prestan merito ejecutivo y que se encuentra debidamente ejecutoriado desde el 25 de mayo de 2015.

Que mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2015 el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MANIZALES liquida agencias en derecho y/o costas en los siguientes términos:

() De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 numeral 3.1.2 inc. 2 del Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 numeral 3.1.2 inc. 2 Superior de la Judicatura, como agencias en derecho se fija la suma \$983,649 a cargo de la parte demandada.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de agosto de 2014 (fl. 119 CI).

NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 del CPACA ().

Que mediante auto de fecha 13 de Octubre de 2015 el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MANIZALES aprueba costas liquidadas.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 25 de mayo de 2015.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
ICBF	19800220	20090630	TIEMPO SERVICIO	10571
ICBF	20090701	20090930	TIEMPO SERVICIO	90

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,661 días laborados, correspondientes a 1,523 semanas.

Que nació el 22 de octubre de 1953 y actualmente cuenta con 68 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 15.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 22 de octubre de 2008.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2008	ASIGNACION BASICA MES	7,441,797.00	7,441,797.00	7,441,797.00
2008	BONIFICACION SEMESTRAL	5,655,493.00	1,551,271.00	1,551,271.00
2008	PRIMA DE COORDINACION	496,120.00	496,120.00	496,120.00
2009	ASIGNACION BASICA MES	24,037,749.00	24,037,749.00	24,037,749.00
2009	BONIFICACION SEMESTRAL	4,456,142.00	4,456,142.00	4,456,142.00
2009	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	934,801.00	934,801.00	934,801.00
2009	PRIMA DE COORDINACION	391,644.00	391,644.00	391,644.00

IBL: 3,275,794 x 75.0 = \$2,456,846

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
20 años de servicio al Estado y 50 años de edad Mujeres y 55 años de edad Hombres - Legal. Decreto 1	22/10/2008	01/10/2009	3,275,794.00	75.00	2,456,846.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión

Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Valor IBL * Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10571	\$2,436,105.00
COLPENSIONES TRASLADO CAJANAL	90	\$20,741.00

Que es pertinente indicar que la prima de vacaciones correspondiente al año 2009 no fue incluida en la presente liquidación, ya que, el valor certificado es elevado respecto a los años anteriores, y que de igual forma la prima de vacaciones del año 2008 tampoco se incluyó, ya que, según certificado de factores salariales esta se causó en el mes de julio y el periodo a liquidar comprende desde el 01 de noviembre de 2008 al 30 de septiembre de 2009.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) LIZARAZO AVILA JAIRO IVAN, identificado(a) con CC número 19,456,810 y con T.P. NO. 41146 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS el 6 de abril de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) CARDONA RAMIREZ MARIANO, ya

identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$2,456,846
Cuantía Letras	DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS
Fecha Efectividad	1 de octubre de 2009
Fecha Efectos Fiscales	

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10571	\$2,436,105.00
COLPENSIONES TRASLADO CAJANAL	90	\$20,741.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 19984 de 1 de junio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportar a la Subdirección Financiera las Costas procesales y Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP- a favor del señor CARDONA RAMIREZ MARIANO ya identificado, por la suma de \$983,649 MCTE (NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE) a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CARDONA RAMIREZ MARIANO, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN pesos (\$ 3,539,151.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por un monto de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE pesos (\$10,617,749.00 m/cte), a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder

a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al Doctor (a) LIZARAZO AVILA JAIRO IVAN haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

(...)

Que mediante Resolución No. RDP 024159 del 8 de junio de 2017 se Modificó la parte motiva pertinente y los artículos primero y tercero, de la Resolución No. RDP 37550 del 5 de octubre de 2016, en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y los artículos primero y tercero, de la Resolución No. RDP 37550 del 5 de octubre de 2016, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS el 6 de abril de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) CARDONA RAMIREZ MARIANO, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$2,719,493
Cuantía Letras	DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES
Fecha Efectividad	1 de octubre de 2009
Fecha Efectos Fiscales	-----

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estar a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10571	\$2,696,535.00
COLPENSIONES TRASLADO CAJANAL	90	\$22,958.00
-----	-----	-----

ARTICULO SEGUNDO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo octavo, de la Resolución No. RDP 37550 del 5 de octubre de 2016, el cual quedar así:

"ARTÍCULO OCTAVO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportar a la Subdirección Financiera las Costas procesales y Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP- a favor del señor CARDONA RAMIREZ MARIANO ya identificado, por la suma de \$983,649 MCTE (NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOSCUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE) a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente." ARTICULO TERCERO: Modificar la parte motiva pertinente y los artículos noveno y décimo, de la Resolución No. RDP 37550 del 5 de octubre de 2016, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CARDONA RAMIREZ MARIANO, la suma de SESENTA Y TRESMILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y OCHO pesos (\$63,706,048.00 M/cte.) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deber enviar una copia de la presente resolución al rea

competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DECIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por un monto de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS pesos (\$191,118,142.00 M/cte.), a quienes se les notificar personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante EL SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DEDERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

ARTICULO CUARTO: Los demás apartes de la Resolución No. RDP 37550 del 5 de octubre de 2016, no sufren modificación alguna y debe dárseles estricto cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Anéxese copia de la presente Resolución No. RDP 37550 del 5 de octubre de 2016, y envíese a la Subdirección de Nómina de Pensionados, y al Instituto colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese a los INTERESADOS haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

(...)

De lo decidido en las anteriores resoluciones y de lo allí liquidado y reconocido, se realizaron los siguientes pagos al hoy ejecutante:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 97342	
5971740495		MES 12	ANO 2016
CIUDAD/DPTO MANIZALES(1) / CALDAS(17)		PAGUESE HASTA 23/03/2017	
IDENTIFICACION CC 10228332		NOMBRE PENSIONADO CARDONA RAMIREZ MARIANO	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	3,099,635.04	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	62,403,969.88	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	5,783,114.82	
75	NUEVA EPS		7,860,500.00
932	FONBIENESTAR		92,989.00
932	FONBIENESTAR (18 de 36)		476,604.00
932	FONBIENESTAR (4 de 4)		199,469.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES		3,539,151.00
Línea de Atención al Pensionado:		71,286,719.74	12,168,713.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	59,118,006.74

Posteriormente, mediante Resolución SFO 000306 del 27 de marzo de 2018, mi representada ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho por valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2,154,065.64) a favor del hoy ejecutante. Lo cual consta a su vez en ODP 000329 del 03 de octubre del año 2018 donde se aclara "Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 05938505979 del Banco BANCOLOMBIA, como beneficiario de la obligación, el día 31 de mayo de 2018, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 162467418".

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 93594	
5971740495		MES 8	AÑO 2017 PAGUESE HASTA 25/11/2017
CIUDAD/DPTO MANIZALES(1) / CALDAS(17)		SUCURSAL AVENIDA SANTANDER(59) CRA 23 NO. 59-108	
IDENTIFICACION CC 10228332		NOMBRE PENSIONADO CARDONA RAMIREZ MARIANO	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	3,628,281.28	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	29,937,845.24	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	2,516,380.98	
75	NUEVA EPS		4,032,400.00
932	FONBIENESTAR		108,848.00
932	FONBIENESTAR (26 de 36)		476,604.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES		28,857,226.00
Línea de Atención al Pensionado:		36,082,507.50	33,475,078.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	2,607,429.50
(CUPON DEFINITIVO) Cambio de Cupón en postnomina.			

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda se encuentra como pretensión el pago de \$57.515.690.19 por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes e indica cómo debe realizarse la liquidación para establecer la suma a descontar, es así como la inconformidad radica en el descuento para aportes a pensión que realizó la Entidad, señalando que si bien procedía el descuento no era por la suma ordenada.

En este proceso se busca el cabal cumplimiento del fallo ordinario, considerando que se adeuda capital, es claro que la Entidad procedió a dar cumplimiento mediante el reconocimiento y pago de las sumas a las que hubo lugar, tan es así que el demandante no cuestiona dicho reconocimiento, su inconformidad va dirigida a lo descontado para aportes a pensión.

Que mediante providencia del 25 de septiembre de 2014 el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MANIZALES, aclaró la sentencia del 28 de agosto de 2014 en los siguientes términos:

"PRIMERO: ACLARAR la sentencia 12/2013 proferida por este Despacho el 28 de agosto del presente año.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la UGPP, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar y pagar los ajustes económicos de la pensión de jubilación que devenga el señor MARIANO CARDONA RAMÍREZ, identificado con CC 10.228.332 con efectos fiscales a partir del 01 de octubre de 2009, fecha en que se reconoce con efectos fiscales la pensión, tomando en cuenta el promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, incluyendo los siguientes factores: además de la asignación básica y de la bonificación por servicios prestados, 20% coordinador, viáticos, prima de vacaciones, bonificación de recreación, bonificación de junio, bonificación de diciembre.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese el trámite regular del proceso, previas las anotaciones en el programa informático Justicia Siglo XXI."

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en fallo de fecha 06 de abril de 2015, ordenó:

"REVÓCASE PARCIALMENTE la sentencia del veintiocho (28) de agosto dos mil catorce (2014) y aclarada mediante providencia del veinticinco (25) de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado 1o Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Manizales en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter LABORAL promovido por el señor MARIANO CARDONA RAMÍREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, tanto en cuanto ordenó tener en cuenta la bonificación de recreación devengada por el actor en el último año de servicios para la liquidación de su pensión de jubilación. En su lugar, NIÉGASE la pretensión de inclusión de ese rubro como ingreso base de liquidación de esa prestación vitalicia.

MODIFÍCASE la sentencia en mención en el entendido que la UGPP, al realizar el reajuste pensional, efectúe el descuento de los aportes sobre los factores salariales a incluir en la pensión de jubilación del demandante respecto a los cuales no se hizo deducción alguna, los que asumirá el pensionado

en la proporción de ley.

CONFÍRMASE en lo demás el fallo recurrido.

SIN COSTAS." Negrilla Propia.

El descuento fue realizado en cumplimiento al Acto Legislativo 01 de 2005, la Ley y lo indicado por el Consejo de Estado que en diferentes pronunciamientos señaló:

"La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional."

Por su parte el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación señaló frente a los mismos:

Ello a su turno implica, como quedó dilucidado en párrafos anteriores, que en la búsqueda de la financiación de esta obligación pensional, la Nación - Rama Judicial, de no haber realizado los aportes que le correspondían en calidad de empleador debe, dentro del marco de los máximos posibles, transferir los fondos necesarios para financiar dicha obligación, y a la accionante le corresponde instaurar el respectivo incidente de regulación y depuración de aportes, que permita definir el valor que le hace falta completar, para obtener el pago del monto pensional al que tiene derecho; valores todos que deben actualizarse con las fórmulas financieras actuariales aplicadas por esta Jurisdicción y cuya procedimiento de determinación, debe adelantarse con plena observancia del debido proceso.

Por lo tanto, resulta necesario poner en conocimiento del Despacho el origen de los cobros y el por qué esto no constituye vulneración de derechos fundamentales:

- ✓ La Comisión Intersectorial del régimen de Prima media fue creada por el decreto 2380 de 2012 con el objetivo de **"lograr la unificación de criterios de interpretación normativa entre las entidades que regulan y administran dicho Régimen. Esta unificación tiene el objetivo de permitir a las entidades administradoras, a las responsables del reconocimiento de los derechos pensionales y del pago de las prestaciones económicas, lograr mayor eficiencia en el proceso de reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones, que llevará a darse un beneficio para los ciudadanos, al mismo tiempo que a la consolidación de estrategias de defensa jurídica.**
- ✓ *Esta Comisión Intersectorial estará integrada por: los Ministerios del Trabajo o su delegado, de Hacienda y Crédito Público o su delegado; El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado; El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– o su delegado y El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– o su delegado. También será un invitado permanente de esta Comisión al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado."*
- ✓ A raíz de tales funciones, la Comisión y bajo cierto marco normativo (Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículos 15, 18 de la Ley 100 de 1993. Artículo 3 del Decreto 510 de 2003. Artículo 48 de la Constitución Política Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció el criterio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.) y jurisprudencial, desarrollo una ponencia que gira en torno al tema de la viabilidad de "realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos, (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes

entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL” concluyendo además la porción en la debe realizarse el cobro tanto al empleados como trabajador (pensionado).

- ✓ Colofón de lo anterior, se llevó al análisis de jurisprudencias tales como la proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en la que fue Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), que a la letra dice:

“En el caso bajo estudio, el a quo consideró que a la actora le asiste el derecho a la reliquidación pensional, pero ordenando descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional, si no se hubiera hecho.”

*“No discute la Sala que la doctrina de esta Corporación, señala que **“procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”**. Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. No obstante, es necesario hacer la siguiente precisión, con base en anteriores pronunciamientos que en este sentido ha realizado ésta Subsección:”*

“El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.

*“Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, **para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo)**, de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.”*

“Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.”

*“**Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión;** esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependen económicamente.”*

“En su parte resolutive la misma sentencia expresa:” “(…)”

*“ADICIÓNENSE la sentencia indicada en el inciso anterior, en el sentido de señalar que la orden de reliquidación proferida por el a quo, **estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables,** de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”*

- ✓ Por lo anterior, y con el propósito de velar por el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo con miras a proteger el derecho de otros ciudadanos que tienen aspiraciones a pensionarse algún día, se hizo necesario adoptar una metodología que permita satisfacer lo anterior.

- ✓ Esta metodología adoptada, es el cálculo actuarial, por ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.
- ✓ La fórmula utilizada en el caso concreto se expresa de la siguiente forma:

$$PA_{cal} = P_{rf} - P_i$$

En donde:

PA_{cal} Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

P_{rf} Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

P_i Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cal} = PA_{cal} \cdot FA$$

En donde:

RM_{cal} Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

FA : Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RP_w), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP_w = 0.25 * \frac{R}{T} * RM_{cal}$$

En donde:

R : Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T : Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RP_y), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP_y = RM_{cal} - RP_w$$

- ✓ Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 ó menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	280,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496
51	275,6361	261,6025	255,7896	242,7630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,8813	223,9775
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834
62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628

64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133
72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627
75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585
78	168,3562	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540
80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

- ✓ Por tanto, la cifra señalada mediante la Resolución No. RDP 024159 del 8 de junio de 2017, no resulta ser desproporcionada, pues con ella se busca: 1. Asegurar el cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, con base en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. 2. Garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación.
- ✓ También, resulta lógico indexar la cifra, pues de lo contrario, hacer los recobros de lo que dejó de pagarse a la fecha en que debió hacerse la respectiva cotización o en el valor que correspondía para la fecha, no permitiría mantener el poder adquisitivo de las pensiones, por

lo que es indispensable hacer la actualización de acuerdo con el comportamiento de la cotización de pensión, tal como fue ordenado además por el fallo objeto de cumplimiento.

- ✓ Además, con ocasión del fallo se incluyeron factores sobre los cuales no se cotizó, por tanto, la liquidación debe realizarse frente a esos factores salariales insolutos o sobre los cuales se realizó aportes en menor valor del que se debía hacer.

Que con base a lo anterior, se procederá a realizar una nueva liquidación, modificando entonces la parte motiva y resolutive, de la Resolución No. RDP 37550 del 5 de octubre de 2016, incluyendo la prima de vacaciones y los viáticos, así:

"

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2008	ASIGNACION BASICA MES	7,441,797.00	7,441,797.00	7,441,797.00
2008	BONIFICACION SEMESTRAL	3,102,543.00	1,551,272.00	1,551,272.00
2008	PRIMA DE COORDINACION	496,120.00	496,120.00	496,120.00
2008	VIATICOS	886,719.00	886,719.00	886,719.00
2009	ASIGNACION BASICA MES	24,037,749.00	24,037,749.00	24,037,749.00
2009	BONIFICACION SEMESTRAL	4,456,142.00	4,456,142.00	4,456,142.00
2009	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	934,801.00	934,801.00	934,801.00
2009	PRIMA DE	391,644.00	391,644.00	391,644.00
	COORDINACION			
2009	PRIMA DE VACACIONES	1,586,894.00	1,586,894.00	1,586,894.00
2009	VIATICOS	1,728,747.00	1,728,747.00	1,728,747.00

- ✓ En el fallo objeto de cumplimiento se ordenó el descuento de los mismos, tal como se evidencia en Resolución No. RDP 024159 del 8 de junio de 2017
- ✓ Es importante manifestar al despacho que para determinar los factores salariales sobre los cuales se efectúan aportes y cuáles son los no cotizados, **no es estrictamente necesario que la entidad nominadora los certifique, pues por orden legal, estos se encuentran debidamente determinados**, si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y que indica:

"...Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes...". Negrilla fuera de texto

- ✓ Posteriormente, el Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente...".

- ✓ Por su parte el Decreto 1158 de 1994 en su artículo 1 menciona la base de cotización al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos.

"Art. 1.- El artículo 6° del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados"

Quiere decir lo anterior, que dichos factores son a los que efectivamente se les hace descuentos y se cotizan al sistema general de seguridad social en pensiones, los que se encuentren fuera de éste listado taxativo no son cotizados y debe efectuarse la respectiva liquidación de dichos descuentos, teniendo en cuenta por un lado el porcentaje legal sobre el cual se cotiza y por otro, que las entidades nominadoras efectivamente realizan los descuentos en cumplimiento a la normatividad, aspectos que permiten la aplicación de la fórmula antes señalada.

Grave afectación a la sostenibilidad financiera del sistema pensional

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que le permitan salvaguardar los intereses del Estado y sus nacionales, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP como entidad pública encargada misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación o ya liquidadas, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, la toma de medidas que se han señalado jurisprudencialmente así como por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media:

Frente a la sostenibilidad del sistema la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, se pronunció así:

“Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse.

Además, esta Corporación ha resaltado recientemente que en virtud de este criterio y de los principios que rigen la seguridad social, es necesario no permitir la continuidad de interpretaciones del régimen de transición que den lugar a ventajas pensionales desproporcionadas.”

Dicho precedente jurisprudencial corroborando su línea, cita la Sentencia T-353 de 2012, de la Sala Séptima de Revisión de la Corte, la cual reza:

“Tal disposición lleva a replantear la forma como se han aplicado algunos regímenes, especialmente los que aún se encuentran vigentes en virtud del régimen de transición, y a cuestionar los factores que en reiteradas ocasiones se han tenido en cuenta para liquidar pensiones cuyos montos exceden el límite establecido por el constituyente.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo la sentencia C-895 de 2009 dispone:

“De esta manera, sólo será posible diseñar un sistema que sea potencialmente viable en términos económicos, si se garantiza como mínimo que los recursos de la seguridad social tendrán ese único destino, evitando un desfinanciamiento para asumir otro tipo de obligaciones o prestaciones a cargo del Estado.”

De conformidad con lo anterior, no se encuentra procedente que la parte accionante, pretenda a través de esta vía que se ordene a la UGPP inaplicar la resolución que ordenó el cobro de los aportes no efectuados, por no estar de acuerdo con los mismos, pues como se indicó, están soportados en una sentencia del Consejo de Estado y el principio de la sostenibilidad, que busca que no se cause un grave perjuicio a la sostenibilidad del sistema financiero y al Sistema General de Seguridad Social.

En sentencia del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). **Radicación número: 25000-23-42-000-2015-05551-01(0589-18)**

Los aportes pensionales, en cuanto constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación, y estar ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción, precisó un fallo reciente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹. En este sentido, agregó, tanto las omisiones como las falencias en el pago de aportes al sistema de pensiones pueden ser reclamadas por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho.

Precisó la Corte Suprema que, tratándose de aportes pensionales omitidos, no resulta aplicable la prescripción sobre el derecho como tal, sino tan solo sobre las mesadas o eventuales reajustes dejados de cobrar oportunamente; y sostuvo que, el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón, a través del cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, por lo que no están sometidos al fenómeno de la prescripción.

Concretó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la procedencia de los reclamos sobre los aportes a pensión no prescriben, es decir, que tanto las omisiones como las falencias en el pago de aportes al sistema de pensiones pueden ser reclamadas por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho, teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible al momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, que por tratarse de aportes pensionales que componen el capital imprescindible para la consolidación y financiación de la prestación pensional, están atados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, que no permiten ser subyugados al fenómeno de la prescripción. Dijo la Corte:

(...) la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales.»

Así las cosas, es claro que el cálculo de los factores no efectuados, no se realiza con la operación efectuada por el apoderado, sino que se debe realizar un cálculo actuarial.

¹ Sentencia SL738-2018, Rad. 33330, proferida el 14 de marzo de 2018 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

2. FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA EXISTENCIA DEL MISMO:

Ahora bien, respecto a lo pretendido en el escrito de la demanda se debe señalar que, no se cuenta con título ejecutivo en atención a que no se indicó en los fallos del proceso ordinario la suma a descontar por aportes y tampoco los parámetros a tener en cuenta, es así como los documentos presentados como título ejecutivo no cumplen con los requisitos formales para soportar la pretendida ejecución.

Mediante la Resolución RDP 037550 del 5 de octubre de 2016 y la Resolución RDP 024159 del 8 de junio de 2017, se dio cumplimiento al fallo ordinario realizando a su vez el descuento de aportes tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Caldas en el fallo del 6 de abril de 2015, en la parte considerativa y resolutive, es así que al demandante se le descontó la suma de \$63.706.048 y al ICBF se le realizó el cobro por aporte patronal de \$191.118.142.

El **artículo 297 del CPACA**, enlista los documentos que para los efectos de ese código y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa constituyen Título Ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales.

Establece la mencionada norma:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)."

Por su parte, el **artículo 422 del Código General del Proceso**, establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos:

Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En consecuencia, los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el **art. 422 del C. de G.P.**, de donde se deriva que: 1°) Que debe **existir un documento** que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra Providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; 2°.) Que dicho documento o sentencia debe contener una Obligación Clara Expresa y Exigible.

Con respecto a la existencia del documento, se dice que esta debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

En relación al punto segundo, la constancia de una Obligación Clara, Expresa y Exigible, los doctores ALFONSO PINEDA RODRÍGUEZ e HILDEBRANDO LEAL LOPEZ, en su obra "EL TÍTULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS", páginas 91, 92 y 93, definen estos elementos de la siguiente manera:

"IV. QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO SEA CLARA.

La obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión

*En consecuencia cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos; 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que indica una **correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación.** 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se pueda deducir con facilidad.*

V- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA.En este sentido la obligación tendrá que **aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal documento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.**

La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación VI- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE.

La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. "La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir el momento en que se introduce la demanda."

En el presente caso, la parte ejecutante, pretende se libre mandamiento en contra de La UGPP por las siguientes sumas de dinero:

PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo de pago, a favor del señor MARIANO CARDONA RAMIREZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (de ahora en adelante UGPP), Representada Legalmente por la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, y/o quien haga sus veces o a quien ella designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$57.515.690,19 MCTE) por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 06 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, sala de decisión, en la que dispuso que: (...) al realizar el reajuste pensional, efectúe el descuento de los aportes sobre los factores salariales a incluir en la pensión de jubilación del demandante respecto a los cuales no se hizo deducción alguna, los que asumirá el pensionado en la proporción de ley (...).
2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 20 de febrero de 1980 y 31 de marzo de 1994.
3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.
4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 31 de diciembre de 1995.
5. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 2003.
6. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (14.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2004 y 31 de diciembre de 2004.
7. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (15%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2005 y 31 de diciembre de 2005,
8. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por dieciséis (16%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2006 y 30 de septiembre de 2009.
9. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 06 de abril de 2015. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada.
10. Se condene en costas a la parte demandada.

También se advierte que el actor acusa de irregular las deducciones por concepto de aportes a pensión efectuadas por la UGPP sobre dineros objeto del pago de la sentencia y pretende mediante la acción ejecutiva reclamar la suma objeto de deducción considerando que el pago no fue completo.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del cuatro de marzo de 2021, respecto al concepto en controversia señaló que:

“En efecto, revisada la sentencia que sirve de título ejecutivo, es necesario precisar que ésta, en ninguno de sus apartes -motiva o resolutive- señala período, porcentaje o ley aplicable a los descuentos, ya que tal aspecto no fue el motivo de la Litis, de allí que se torne aún más improcedente, el seguir adelante con la ejecución de la forma establecida por el a-quo, pues no existen en la orden judicial estas características que permitan realizar un cálculo aritmético para hallar los valores correspondientes.

Hacerlo implica revivir el debate del proceso ordinario adicionando en la discusión jurídica un punto que ninguna de las partes alegó en su momento.

(...)

En síntesis, no es procedente la pretensión de ejecución de los descuentos de aportes, al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón no es calculable a través de una operación aritmética como prevé el artículo 424 del CGP.”

En fallo del 23 de febrero de 2022, el citado Tribunal al resolver recurso de apelación en el proceso 2018 – 00371, señaló entre otras cosas:

“...allí no se especificó un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados razón por la cual, se entiende que, se dejó a disposición de la entidad de previsión la técnica para realizarlos, es decir, que ese es un aparte de nueva decisión que le corresponde aplicar a la entidad.

El desacuerdo sobre la forma de acatar esa orden no puede ventilarse en un proceso de ejecución. (...)

En segundo lugar, la obligación cuyo cumplimiento persigue la parte ejecutante no es expresa, clara ni exigible, habida consideración a que en el título de recaudo que se allega no están claros los factores sobre los que no se efectuaron aportes para pensión.

Si bien, de la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia es posible determinar cuáles son los nuevos factores que se ordena incluir en la reliquidación, en esas providencias no se indica con certeza sobre cuáles de esos emolumentos se realizaron o no los aportes en forma oportuna, de manera que, no se especifica sobre cuáles factores se debe hacer la deducción por aportes.

En tercer lugar, se evidencia que en las sentencias que se allegan como título de recaudo no se determinó el porcentaje del descuento que se debía efectuar por concepto de aportes pensionales, ni se dijo de manera expresa cuál es la norma que resulta aplicable, pues en las providencias únicamente se indicó que los descuentos debían hacerse en el porcentaje que legalmente corresponda, ...”

A su vez, al no haber lugar al cobro de la suma descontada por aportes para pensión tampoco es procedente el cobro de intereses moratorios, siendo estos accesorios a la pretensión principal, lo anterior en atención a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y la suma descontada surgió en cumplimiento del fallo ordinario.

Así las cosas, es claro que los hechos y pruebas que soportan la presente demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP con relación a las deducciones referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas. Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un **derecho incierto** y por tanto no podría afirmarse además que la ACCIÓN EJECUTIVA no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la parte acá ejecutante.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera Clara y Expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo **422 del CGP** para reclamar ejecutivamente las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente solicito señora Juez reponer el auto que libra mandamiento en contra de mi representada.

PRUEBAS

Me permito solicitar su señoría se tengan como pruebas las siguientes:

1. Poder para representar a la entidad.
2. Expediente administrativo del señor MARIANO CARDONA RAMIREZ.
3. Resolución SFO 000306 del 27 de marzo de 2018, por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho por valor de

DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2,154,065.64) a favor del hoy ejecutante.

4. CUPÓN PAGO FOPEP No. 93594.
5. CUPÓN PAGO FOPEP. No. 97342.
6. HISTORICO DE PAGOS FOPEP del mes de mayo del año 2022.
7. Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante No. 162467418
8. Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante No. 159941818

ANEXOS

1. Poder para representar a la entidad.
2. Expediente administrativo del señor MARIANO CARDONA RAMIREZ.
3. Resolución SFO 000306 del 27 de marzo de 2018, por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho por valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2,154,065.64) a favor del hoy ejecutante.
4. CUPÓN PAGO FOPEP No. 93594.
5. CUPÓN PAGO FOPEP. No. 97342.
6. HISTORICO DE PAGOS FOPEP del mes de mayo del año 2022.
7. Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante No. 162467418
8. Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante No. 159941818

De la señora Juez, atentamente,



MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES
C.C. 24.324.867 de Manizales
T.P. 31.007 del C.S. de la J.